

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00105/2014

En Oviedo, a 11 de abril de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 31/2014 interpuesto por la letrada doña M de S R, en nombre y representación de doña , contra la Resolución, de 26 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don de M B F y asistido por la abogada consistorial doña P I D, en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de enero de 2014 la letrada doña M de S: R, en nombre y representación de doña , presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 26 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 6260/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 300 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en un exceso de velocidad el 2 de mayo de 2012 en la entrada a Oviedo.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 31/2014 y por decreto de 13 de febrero de 2014 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. El 10 de abril de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 300 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 26 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente nº 6260/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 300 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en un exceso de velocidad el 2 de mayo de 2012 en la entrada a Oviedo.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que la ahora recurrente no fue requerida debidamente para identificar verazmente al conductor responsable de la infracción y que, en particular el intento de notificación debe repetirse en hora distinta. Tampoco la Resolución está debidamente motivada.

TERCERO. La abogada consistorial alega que el requerimiento fue conforme a Derecho, dadas las modificaciones introducidas en la Ley de tráfico, y que la notificación cumplió los requisitos legalmente establecidos.

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 2 de mayo de 2012 por exceso de velocidad (folio 4 del expediente), se intenta la notificación los días 21 y 23 de agosto de 2013, constando únicamente la hora del segundo día a las 10:00 horas (folio 4 vuelto del expediente) y a continuación se hace la notificación del requerimiento para identificación del conductor en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 30 de octubre de 2012 (folios 5 y 6 del expediente).

Seguidamente se inicia el procedimiento sancionador por no identificar al conductor mediante la Resolución de 7 de febrero de 2013, que se intentó notificar los días 5 y 6 de marzo de 2013, primero a las 13:00 horas y el segundo día a las 11:00 horas (folio 11 del expediente).

QUINTO. La impugnación en este supuesto se basa sustancialmente en que no se hizo la notificación legalmente exigida del requerimiento.

A tal efecto, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se

entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración

de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

Sobre esta disposición se ha pronunciado el Tribunal Supremo que en su sentencia de 28 de octubre de 2004 (Sala 3ª, Sección 5ª, recurso nº 70/2003, ponente: Enríquez Sancho) ha dicho: «La actual redacción del artículo 59.2 LPAC responde a la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. La Ley 30/1992 autorizaba la práctica de la notificación por edictos tras un primer intento fallido de notificación en el domicilio del interesado. **La reforma de dicho artículo es claro que obedece a la voluntad de incrementar las garantías del interesado al imponer una segunda notificación domiciliaria antes de acudir a la notificación por edictos. Sin embargo, así como regula con toda precisión el día en que ha de repetirse la notificación, en cuanto a la hora en que ha de producirse este segundo intento utiliza un concepto jurídico, el que sea en "hora distinta", de una gran indeterminación.** La interpretación literal del artículo 59.2, apartado segundo "in fine" LPAC autorizaría que esa segunda notificación tuviera lugar con la diferencia de un minuto respecto a la primera, pero es obvio que no es esa la finalidad de la reforma. Es claro también que si la primera notificación se intentó a primeras horas de la mañana se cumpliría lo exigido en el citado precepto si la segunda se practica por la tarde, pero tampoco del precepto en cuestión se deriva que sea imprescindible observar esta diferencia horaria porque el precepto no lo exige como hubiera podido hacerlo, de la misma manera que respecto al día en que ha de tener lugar esa segunda notificación obliga a que se realice dentro de los tres días siguientes a la primera. Entre ambos extremos existe un amplio margen que es el que hemos de precisar. La tesis de la sentencia de instancia no es aceptable porque, como advierte el Abogado parte del supuesto erróneo de que la ausencia del domicilio durante la mañana se debe a que en ese tiempo se desarrolla la jornada laboral. Habida cuenta de que la jornada laboral se desarrolla también durante la tarde la lógica de la argumentación exigiría que la segunda notificación se practicara en día no laborable, con la consecuencia de que no podría prestarse por el personal encargado del servicio postal universal. La ley no ha pretendido eso; la recepción de la notificación por el interesado en persona no es imprescindible, puede hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. La ley no pretende con esa segunda notificación que sea el propio interesado quien se hará cargo de ella, sino que, en defecto de aquél, exista alguna persona en el domicilio que pueda recibirla, y considera que existe una mayor probabilidad de que esto ocurra si la notificación se practica en "hora distinta" a aquélla en que se intentó la primera. **Por ello parece suficiente, tal como sostiene la Generalidad de Cataluña, observar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.** La ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la

Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquélla les dirija y que el intento fallido de notificación ha de ir seguido de la introducción en el correspondiente casillero domiciliario del aviso de llegada, en el que se hará constar las dependencias del servicio postal donde el interesado puede recoger la notificación».

SEXTO. En este caso resulta que en la notificación de la primera Resolución sancionadora no se señaló la hora el primer día, es decir, el 21 de agosto de 2012 (folio 4 vuelto del expediente).

Este defecto y en los términos que señala la letrada recurrente, el Tribunal Constitucional en su sentencia 219/2007, de 8 de octubre (ponente: Gay Montalvo) se refiere al «deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación le es exigida por la jurisprudencia constitucional citada, más si, como señala la legislación, respecto al censo electoral los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la oficina del censo, por lo que al ente local le hubiera bastado consultar sus propios archivos para conocer el verdadero domicilio del recurrente, sin que dicha averiguación resultase un comportamiento excesivo o desproporcionado para los medios con los que cuenta para cumplir sus fines y así posibilitar la notificación personal de la denuncia sin tener que recurrir al recurso extraordinario de la notificación edictal».

En esta misma sentencia se hace referencia a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Constitucional conforme a la cual son aplicables a las sanciones administrativas «los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto».

Pero es que en este caso, del tenor de la propia Ley de tráfico, en los términos antes citados, se deduce que «la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico**».

Este criterio interpretativo debe aplicarse con mayor rigor y celo precisamente en el supuesto de una sanción como la aquí impugnada que castiga una conducta de no atender un requerimiento de identificación que, ciertamente, nunca fue leído por la ahora recurrente sino que su comisión se basa en una presunción legal extremadamente rigurosa (obliga a montar una permanente guardia en nuestro domicilio esperando cualquier requerimiento de la Administración o lo que sería peor nos condenaría a la lectura íntegra de las *Boletines oficiales* y los tablones reales o digitales de anuncios de

nuestras Administraciones) y que solo en supuestos muy claros, a juicio de este Juzgado, puede mantenerse.

Sin embargo y en este supuesto concreto, el acceso rápido y cómodo de la Administración a la vía edictal, cuando la notificación postal no había sido rechazada sino que simplemente en dos días precisos la recurrente no estaba en su domicilio a la hora en que pasó el cartero ("ausente reparto") y sin perjuicio de haber dejado aviso, no permite considerar cumplidos los presupuestos de una presunción legal de recepción del requerimiento para identificar al conductor del vehículo e imponerle a la ahora recurrente y de manera irremisible una sanción administrativa considerable. En este sentido, lo que resulta una previsión legal necesaria para un funcionamiento adecuado de la Administración de tráfico viario se convierte en una vía de imposición de sanciones administrativas cuasi-automática y dejando indefensos a los ciudadanos.

En todo caso y como se observa en el expediente administrativo ni siquiera se ha podido comprobar si se ha respetado una garantía mínima de la distinta hora en los términos señalados por la jurisprudencia (folio 4 vuelto del expediente). En este sentido, la reforma de la Ley de tráfico no puede significar la eliminación de las garantías establecidas en las notificaciones por correo certificado y la legislación sectorial específica invocada también por la letrada recurrente en el acto de la vista.

Por todas las razones anteriores y sin necesidad de examinar los demás motivos de impugnación, procede estimar el recurso y debe anularse la Resolución administrativa sancionadora.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la Administración demandada.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada doña M de S R , en nombre y representación de doña contra la Resolución, de 26 de diciembre de 2013, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 6260/2013 tramitado por la Policía Local, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

